

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, quince (15) de junio de 2022

Auto de trámite Nro. 305

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00238-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MUÑOZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 55 de fecha cuatro (4) de mayo de 2022, debidamente notificada el cinco (5) de igual mes y año, recurso formulado el dieciocho (18) de mayo.

Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso, tal y como lo establece el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021.

Se tiene que el recurso se interpuso en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 55 de fecha cuatro (4) de mayo de 2022 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: achaves21@hotmail.com;

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00238-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MUÑOZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de 2022

Auto T. – 244

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00348-00
Actor:	FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICICA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 39 de veintiocho (28) de marzo de 2022¹, notificada el veintinueve (29) de igual mes y año.

Para resolver se considera.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

¹ Folio 01-26 Expediente electrónico- Documento No. 66

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00348-00
Actor:	FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el dieciocho (18) de abril de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 39 del veintiocho (28) de marzo de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

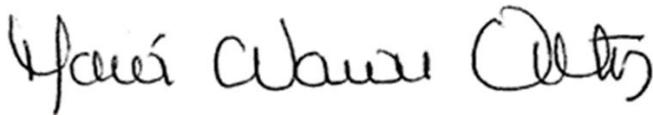
Parte actora: olgaluna7623@gmail.com , ollunlu@hotmail.com

Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co , ledsas@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, quince (15) de junio de 2022

Auto de trámite Nro. 242

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00236-00
DEMANDANTE	MARIANELA RIVERA PEREZ
DEMANDADO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por el Hospital Francisco de Paula Santander, contra la sentencia Nro. 50 de veinticinco (25) de abril de 2022, debidamente notificada el veintiséis (26) de igual mes y año, recursos formulados el 6 y 10 de mayo, respectivamente.

Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación, se procede al estudio de la oportunidad del recurso, tal y como lo establece el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021.

Se tiene que los recursos fueron interpuestos en término. **En consecuencia, se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y por el Hospital Francisco de Paula Santander contra la sentencia Nro. 50 de veinticinco (25) de abril de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: marianelarivera2020@gmail.com; prestigiolegalasesores@gmail.com;

Parte accionada: hfpsgerencia@gmail.com; asossud@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00236-00
DEMANDANTE	MARIANELA RIVERA PEREZ
DEMANDADO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de 2022

Auto I. – 245

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMINIO QUIQUE Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 38 del veintiocho (28) de marzo de 2022¹, notificada el veintinueve (29) de igual mes y año.

Para resolver se considera.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 247 del CPACA modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

¹ Folio 1-17 Expediente electrónico- Documento No. 23

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMINIO QUIQUE Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 29 de marzo de 2022, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el treinta y uno (31) de marzo de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 38 del veintiocho (28) de marzo de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

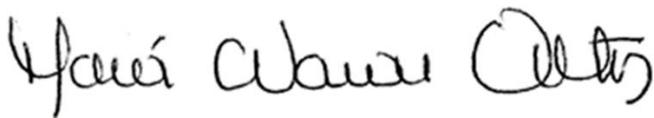
Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com;

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
luzmallama1705@gmail.com;

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, quince (15) de junio de 2022

Auto de trámite Nro. 241

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00039-00
DEMANDANTE	ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, contra la sentencia Nro. 51 de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, debidamente notificada el veintisiete (27) de igual mes y año, recurso formulado el dos (2) de mayo.

Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso, tal y como lo establece el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021.

Se tiene que el recurso se interpuso en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC en contra de la sentencia No. 51 de veintiséis (26) de abril de 2022 en el efecto suspensivo.

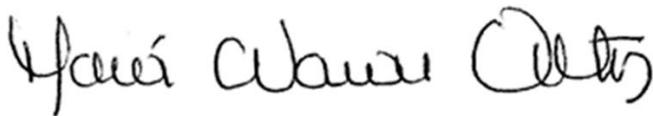
SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: vasquezdenis@hotmail.com

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de 2022

Auto T.- 308

EXPEDIENTE NO. 19001333300620190019400
DEMANDANTE OTONIEL VALENCIA LUBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicita la acumulación de procesos¹, con los sumarios que cursan en los Juzgado 3º y 7º Administrativo del Circuito de Popayán, bajo los radicados N° 19001333300320190023101 y 19001333300720190021100, respectivamente. Ello al considerar que se cumplen los postulados del artículo 148 del C.G.P.

En lo que respecta al trámite de la acumulación de procesos, el artículo 150 del C.G.P., establece que quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Y que si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Una vez revisada la solicitud de acumulación de procesos que realiza el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, no se observa que se cumplan con los requisitos en mención a fin de estudiar la solicitud, es decir, no se indica el estado de los procesos que cursan en los Juzgado 3º y 7º Administrativo del Circuito de Popayán, ni se allega copia de la demanda de los mismos con la respectiva acta de reparto.

En virtud de lo anterior y con el objetivo de resolver de fondo la solicitud de acumulación de procesos, se requerirá al apoderado solicitante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al despacho, el estado actual de los procesos bajo el radicado N° 19001333300320190023101 y 19001333300720190021100 y allegue copia de la demanda de los mismos, el acta de reparto, el auto admisorio y las constancia de notificación a los demandados.

¹ Documento 18 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

EXPEDIENTE NO. 19001333300620190019400
DEMANDANTE OTONIEL VALENCIA LUBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. - Requerir al apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al despacho, el estado actual de los procesos bajo el radicado N° 19001333300320190023101 y 19001333300720190021100 y allegue copia de la demanda de los mismos, el acta de reparto, el auto admisorio y las constancias de notificación a los demandados.

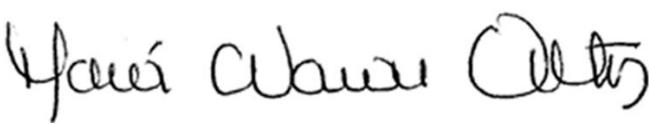
SEGUNDO. - Reconocer personería a la abogada YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA, identificada con la C.C. N° 1.013.597.080, portadora de la tarjeta profesional N° 198.895, para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO. - Reconocer personería al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con la C.C. N° 1.085.896.475, portador de la tarjeta profesional N° 214.355, para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO. - De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

- A la parte actora: carmonaabogados@hotmail.com.
- A la Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co.
- Al Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez, 

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, quince (15) de junio de 2022

Auto de trámite Nro. 306

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00046-00
DEMANDANTE	RAFAEL ANDRES DORADO DAZA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia No. 63 proferida en audiencia inicial llevada a cabo el dieciocho (18) de mayo de 2022, recurso formulado en audiencia y sustentado el veintitrés (23) de mayo.

Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso, tal y como lo establece el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021.

Se tiene que el recurso se interpuso y sustentó en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra de la sentencia No. 63 proferida en audiencia inicial llevada a cabo el dieciocho (18) de mayo de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: jhonjsarias@gmail.com;

INPEC: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto I.-600

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00013-00
Actor: JORGE LÓPEZ ANGULO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la UGPP respondió el requerimiento judicial efectuado por este Despacho a través del auto interlocutorio 537 del 03 de junio del año calendario, y en este sentido aportó el expediente administrativo del actor¹.

Expresado lo anterior, pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de resolver las excepciones propuestas por la entidad accionada y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada, para lo cual considera:

- De las excepciones propuestas.

La entidad accionada a través de su apoderada judicial contestó la demanda y, propuso entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas así:

- Falta litisconsorcio necesario.
- Ineptitud sustantiva de la demanda por no haber demandado todos los actos administrativos.
- Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido
- Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados
- Subrogación legal
- Compensación
- Buena fe de la entidad demandada
- Prescripción

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a

¹ Documentos 12, 13, 14 y 15 del expediente electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00013-00
Actor: JORGE LÓPEZ ÁNGULO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, **se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Para resolver se considera.

- Frente a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

El apoderado de la entidad demandada, propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, indicando que se debe integrar como parte accionada al Ministerio de Defensa Nacional, puesto que la pensión del actor fue reconocida a través de dicho organismo.

En lo que respecta a esta excepción, el despacho debe reiterar la posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual ha establecido que la vinculación al proceso del empleador resulta innecesaria, teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de los emolumentos reconocidos en el acto demandado se encuentra en cabeza exclusiva de la administradora de pensiones, en este caso la UGPP. Así lo ha expresado la máxima autoridad de lo contencioso administrativo²:

(...) Hechas las anteriores precisiones, en el presente caso, la U.G.P.P. solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario y/o como llamado en garantía de la Contraloría General de la República, pues esa entidad tiene interés dado que fungió como empleadora de la accionante y le corresponde el pago de los aportes de la prestación que se solicita reliquidar.

Al respecto, este despacho considera que la vinculación al proceso de la Contraloría General de la República, resulta innecesaria, ya sea como litisconsorte o llamado en garantía, teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de los emolumentos reconocidos en el acto cuya nulidad se solicita, se encuentra en cabeza exclusiva de la administradora de pensiones, es decir, la UGPP. Por su parte, la Contraloría General de la República solo cumple su función como empleadora de realizar los aportes en los términos establecidos en las leyes pertinentes, sin que la sentencia que ponga fin al presente proceso modifique la obligación a cargo de esta última entidad (...)"

En tal virtud si el empleador no es la llamada a responder por las súplicas de la demanda puesto que no existe n vinculo legal y/o contractual con la UGPP, no siendo posible predicar que exista un Litis consorcio necesario entre la UGPP y el Ministerio de Defensa.

Conforme a lo anterior, corresponde a este Despacho declarar no probada

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"; Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ; Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020); Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02504-01(4315-17); Actor: TERESA BRITO SPROCKEL; Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. TEMA: LEY 1437 DE 2011. LITISCONSORCIO NECESARIO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. RECURSO DE APELACIÓN. AUTO.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00013-00
Actor: JORGE LÓPEZ ÁNGULO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad accionada, y declarar no probada la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Frente a la proposición jurídica incompleta

El apoderado de la UGPP, propone como excepción previa la ineptitud de la demanda por no haber demandado todos los actos administrativos, señalando que la parte actora debió demandar todos los actos administrativos proferidos por la entidad accionada, y los cuales a su criterio *“conforman una unidad jurídica, sobre la cual el juez de conocimiento debe emitir un pronunciamiento de fondo, por ello la importancia de que la correcta individualización de los actos administrativos sobre los cuales se pretende la declaración de nulidad y un posterior restablecimiento del derecho”*.

De este modo, es necesario plasmar que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, exige en general que se demande la totalidad de los actos que hayan conformado el agotamiento de la vía Administrativa, evento en el cual no sólo procede demandar la última decisión. Así, deben integrarse al libelo todas aquellas decisiones que guarden identidad y unidad en su contenido y efectos jurídicos, sin que sea posible segmentar el análisis de su legalidad.

Proceder en forma contraria, vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta.

De conformidad con el libelo introductorio se demanda la resolución N° 038323 del 09 de octubre de 2017³, por medio del cual la entidad accionada reliquidó la pensión de jubilación del actor. Además, se alega que se configuró el acto ficto producto de la no respuesta de la petición fechada el 3 de febrero de 2020, en la cual se solicitó reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el argumento del apoderado de la parte accionada no constituye en sí una excepción previa, sino que advierte al despacho del posible incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción, situación que en virtud de las facultades previstas en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, entrará a estudiar y sanear si es del caso.

Conforme el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

2.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios. El silencio negativo con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

³ Documento 11 – páginas 32 y siguientes – expediente electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00013-00
Actor: JORGE LÓPEZ ÁNGULO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente administrativo aportado por el representante judicial de la entidad demandada, se avizora que los pronunciamientos anteriores a la decisión efectuados por la UGPP contenidos en Resoluciones que datan desde el año 2011, versan en relación a la negativa en el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, por considerar que no hacía parte del régimen de transición, situación por lo cual podrían excluirse del estudio de legalidad pertinente.

Ahora, el despacho observa la resolución RDP 025346 del 16 de junio de 2017, por medio del cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión, al considerar que el certificado de factores salariales era ilegible y que era carga de la parte solicitante aportarlo.⁴

A través de la Resolución N° 038323 del 09 de octubre de 2017⁵, la entidad accionada desató el recurso de reposición interpuesto por el actor y dispuso reliquidar la pensión de jubilación al considerar nuevos salariales⁶, siendo en efecto esta decisión objeto de reproche en el asunto bajo estudio.

En dicha resolución se le indicó al demandante que de esta manera quedaba agotada la vía administrativa⁷.

Al respecto se observa que dicho acto administrativo se originó en virtud de la petición radicada por el actor el día 30 de diciembre de 2016, según se desprende del contenido del acto acusado y el cual el despacho advierte que la petición del actor estaba dirigida a que le requilidarán la pensión teniendo en cuenta la inclusión de factores salariales excluidos en el reconocimiento de su derecho pensional⁸.

Así las cosas, en efecto esta Juzgadora debe entrar a sanear el proceso e integrar la resolución RDP 025346 del 16 de junio de 2017 a la proposición jurídica a demandar.

Frente a las excepciones de Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; ausencia de vicios en los actos administrativos demandados; Subrogación legal; Compensación; Buena fe de la entidad demandada y Prescripción propuestas, el Despacho considera que serán sometidos a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

⁴ Documento 15 del expediente electrónico,

⁵ Documento 11 – páginas 32 y siguientes – expediente electrónico.

⁶ Documento 15 del expediente electrónico.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00013-00
Actor: JORGE LÓPEZ ÁNGULO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que aun cuando la parte actora solicitó se requiriera a la entidad demanda para que aportara el expediente administrativo, este fue remitido vía electrónica, por lo que obran las pruebas suficientes para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y su contestación.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio, y en este sentido para el extremo procesal demandante existió una reliquidación parcial de su pensión de vejez con la expedición de la resolución RDP 038323 del 09 de octubre de 2017, por lo que es procedente reliquidarla incluyendo

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00013-00
Actor: JORGE LÓPEZ ÁNGULO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

todos los factores salariales desde el 30 de octubre de 2009 hasta que se haga el pago total de la obligación, así como el reconocimiento y pago de los intereses estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados desde el 30 de octubre de 2009, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación del actor. Por otra parte, para el extremo procesal demandado, los actos administrativos demandados se ajustan a derecho, sin que sea procedente acceder a ninguna de las pretensiones elevadas en la demanda.

Dicho eso, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto serán determinar sí ¿el actor tiene derecho a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales desde el 30 de octubre de 2009?

¿Se encuentra configurado el silencio administrativo respecto de la petición calendada el 03 de febrero de 2020? En caso afirmativo ¿procede el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción denominada falta litisconsorcio necesario propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Sanear el proceso y en tal virtud integrar la proposición jurídica a demandar la cual quedara así:

- Resolución RDP 025346 del 16 de junio de 2017
- Resolución RDP 038323 del 09 de octubre de 2017
- Acto ficto producto del silencio administrativo respecto a la petición del 03 de febrero de 2020.

TERCERO. –Diferir las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, subrogación legal, compensación, buena fe de la entidad demandada, y prescripción para el momento del fallo.

CUARTO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo remitido por la entidad accionada.

QUINTO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00013-00
Actor: JORGE LÓPEZ ÁNGULO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

SEXTO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 025346 del 16 de junio de 2017 y la Resolución RDP 038323 del 09 de octubre de 2017? Para acceder al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional del actor, incluyéndosele todos los factores salariales.

Se encuentra configurado el silencio negativo respecto de la petición calendada el 03 de febrero de 2020 que solicitó el reconocimiento de intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993? En caso afirmativo procede en el presente asunto el reconocimiento de dichos intereses?

SÉPTIMO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOVENO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actora: collazos0129@hotmail.com;

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; CAVELEZ@UGPP.GOV.CO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: AFZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, quince (15) de junio de 2022

Auto de trámite Nro. 243

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00083-00
DEMANDANTE	EYMAR OLIVER GARCES
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, contra la sentencia Nro. 44 del siete (7) de abril de 2022, debidamente notificada el ocho (8) de igual mes y año, recurso formulado el veinticinco (25) de abril de 2022.

En el presente caso, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que el recurso fue interpuesto en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en contra de la sentencia No. 44 de fecha siete (7) de abril de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: duverneyvale@hotmail.com; nfalpamo1381@yahoo.es;

Ejercito Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
Claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00083-00
DEMANDANTE	EYMAR OLIVER GARCES
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto l. 302

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00141-00
Actor: NIDIA MARLENE IMBACHI QUIÑONEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso se observa que mediante providencia del 21 de julio de 2021 se admitió la demanda y el 12 de agosto de ese año se notificó a la entidad accionada y a los intervinientes. El Municipio decidió guardar silencio en término de traslado.

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en su párrafo 1º dispone que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de actuación objeto y que se encuentre en su poder, advirtiendo que la inobservancia de tal deber constituirá falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

Considerando que la entidad accionada no ha cumplido con su deber legal se le requerirá para que acerque el expediente administrativo contentivo de todos los contratos suscritos con la accionante entre el año 1991 hasta 1997, con todos los soportes de pago que obren en la entidad.

Para lo anterior se le concederá al alcalde del Municipio de Cajibío el término de 5 días para que allegue lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO. – Requerir al alcalde del Municipio de Cajibío Cauca para que en cumplimiento del deber legal contemplado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de todos los contratos suscritos con la accionante entre el año 1991 hasta 1997, con todos los soportes de pago que obren en la entidad.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Expediente: 19001333300620210014100
Demandante: NIDIA MARLENE IMBACHI QUIÑONEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: andrewx22@hotmail.com

Municipio de Cajibío: notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, quince (15) de junio de 2022

Auto de trámite Nro. 297

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00150-00
DEMANDANTE	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contra la sentencia Nro. 16 de dieciocho (18) de febrero de 2022, notificada el veintiuno (21) de igual mes y año, recurso formulado el tres (03) de marzo de 2022.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

De conformidad con la normatividad en mención, se tiene que el recurso se presentó en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL contra la sentencia 16 de dieciocho (18) de febrero de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: duverneyvale@hotmail.com; rauldaza370@gmail.com;

Parte accionada: judiciales@casur.gov.co; lizeth.mojica580@casur.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00150-00
DEMANDANTE	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, quince (15) de junio de 2022

Auto de trámite Nro. 307

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00158-00
DEMANDANTE	OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia No. 65 proferida el veinticinco (25) de mayo de 2022, debidamente notificada el veintiséis (26) de igual mes y año, recurso formulado el seis (6) de junio.

Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso, tal y como lo establece el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021.

Se tiene que el recurso se interpuso en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación –Ministerio de Educación - FOMAG en contra de la sentencia No. 65 proferida el veinticinco (25) de mayo de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegal.com.co;

Nación – Ministerio de Educación - FOMAG: t_eorduz@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Departamento del Cauca: migamor27@gmail.com;
jurídica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00158-00
DEMANDANTE	OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto I – 610

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00200-00
Demandante: EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 13 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda, por una indebida escogencia del medio de control, por la proposición jurídica a demandar, el poder, por falta de anexos y por no haberse realizado el traslado de la demanda y sus anexos.

La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día 17 de enero de 2022² y el mensaje de datos fue enviado en la misma fecha.

Revisado el expediente se observa que, vencido el término respectivo, la demanda no fue corregida, en los términos ordenados por el despacho, circunstancia que impone su rechazo según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por EFRAIN LARRAHONDO

¹ Documento 03 expediente electrónico – 01primerainstancia-C01principal.

² Documento 04 expediente electrónico – 01primerainstancia-C01principal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00200-00
Demandante: EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo rooseveltsotelo@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y C UEMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince(15) de junio de 2022

Auto l. 598

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00219-00
DEMANDANTE: OLGA JIMENA CHAVEZ
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 09 del 19 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia en mención por adecuar la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la proposición jurídica a demandar, por las normas violadas y su concepto de violación, por el poder, la cuantía, los anexos y el traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Dentro del término establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda², manifestando el razonamiento de la cuantía de la siguiente manera:

"(...) para efectos de determinar la competencia del Despacho, se indicará que la cuantía es superior a 20 SMMLV, como quiera que al momento de reconocérsele al causante y a la demandante la mesada pensional no se tuvo en cuenta el IBL señalado en la norma anterior, bajo el régimen de transición, es decir las 100 últimas semanas de cotización o los diez (10) últimos años con 90% del IBL. La diferencia entre la mesada reconocida y la que debieron reconocer existe una diferencia a favor del demandante \$1.906.632 mensuales para el año 2020 (...)"³

La ley 2080 en su artículo 86 dispuso:

¹ Documento electrónico 24. Expediente electrónico.

² Documento electrónico 26. Expediente electrónico.

³ Documento 26- folio 23 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00219-00
DEMANDANTE: OLGA JIMENA CHAVEZ
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

La ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de enero de 2021. Teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 15 de octubre de 2020, las reglas de competencia por el factor cuantía se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Conforme el artículo 157 CPACA, establece la discriminación de la cuantía en los siguientes términos.

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Para el presente caso el Despacho evidencia que la parte actora no razonó la cuantía conforme el artículo 157 CPACA teniendo en cuenta los 3 últimos años, contados a partir de la fecha de la radicación de la demanda, pues estableció:

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00219-00
 DEMANDANTE: OLGA JIMENA CHAVEZ
 DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AÑO	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA
2016	6.396.135	6,77%	6.396.135	4.778.857	1.617.278
2017	6.396.135	5,75%	6.783.913	5.053.641	1.710.271
2018	6.783.913	4,09%	7.040.557	5.260.335	1.780.222
2019	7.040.557	3,18%	7.284.447	5.427.614	1.836.833
2020	7.284.447	3,80%	7.540.495	5.633.863	1.906.632

DIFERENCIAS PROYECTADAS DESDE ENERO DE 2017 HASTA SEPTIEMBRE DE 2020

4

No obstante lo anterior, el despacho razona la cuantía de teniendo en cuenta la fecha la fecha de radicación de la demanda 15 de octubre de 2020 y las mesadas causadas los tres últimos previo a su presentación., de la siguiente manera: ⁵

AÑO	DIFERENCIA POR CADA MESADA PENSIONAL	MESADAS POR CADA AÑO	SUB TOTAL
15 de octubre de 2020 a 14 de octubre de 2019	\$1.780.222	14	\$24.293.108
Del 15 de octubre de 2019 al 14 2018	\$ 1.836.833	14	\$25.715.662
Del 15 de 2018 al 14 de octubre de 2017	\$1.906.632	14	\$26.692.848
TOTAL			\$76.701.618

Así las cosas la cuantía se estima en setenta y cuatro (74) salarios mínimos legales mensuales, al tenor de lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

En virtud del artículo 152 numeral 2 del CPACA, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Documento 26- folio 26 del expediente electrónico.

⁵ Documento 23 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00219-00
DEMANDANTE: OLGA JIMENA CHAVEZ
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la cuantía supera la cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, se remite por competencia al Tribunal Administrativo del Cauca

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declárese la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la controversia planteada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, remítase integralmente el expediente con todos sus anexos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para su conocimiento, por lo cual se enviará a la oficina de reparto.

TERCERO. - Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aefernandez@unicauca.edu.co aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-00219-00
DEMANDANTE:	OLGA JIMENA CHAVEZ
DEMANDANDO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince(15) de junio de 2022

Auto I- 599

Expediente No. 19001333300620210022500
DEMANDANTE: LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 08 del 19 de enero de 2022 ¹fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

1. Designación de las partes:

El apoderado de la parte demandante interpone demanda en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR- CAUCA, por lo tanto, se ordena subsanar la demanda, en razón a que quien ostenta la personalidad jurídica lo es la respectiva entidad territorial, para este caso el MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA.

2. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

El juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del CPACA, a la entidad demandada.

- DE LA SUBSANACIÓN:

1. El apoderado de la parte actora subsanó la demanda aclarando que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Bolívar- Cauca.

2. El apoderado de la parte actora aporta la prueba de traslado de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del CPACA, a la entidad demandada. ²

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes³, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁴, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵, así como se han aportado las pruebas que se pretenden

¹ Documento 03 del expediente electrónico.

² Documento 07- folio 10 del expediente electrónico.

³ Documento 07- Folio 03 del expediente electrónico.

⁴ Documento 07- Folio 05 del expediente electrónico.

⁵ Documento 07- Folio 03 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210022500
DEMANDANTE: LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hacer valer¹, la cuantía no sobre pasa los 50 SMLMV, ²no requiere agotar conciliación prejudicial y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.³

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal C señala:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)"

En virtud de lo anterior, la demanda se encuentra dentro del término de ley.

Por otra parte, se establece que existe un tercero con interés directo en este proceso, en este caso la señora MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA. Por lo tanto, en virtud del artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el despacho ordenará su vinculación para lo cual instará al Municipio de Bolivar Cauca para que con la contestación de la demanda allegue la dirección física o correo electrónico donde pueda ser notificada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS, por medio de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Con la contestación de la demanda la entidad deberá remitir el expediente administrativo pensional del señor GILBERTO ROJAS, 1.250.381 y en especial la reclamación de la pensión de sobrevivientes que hicieran las señoras LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS y MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el

¹ Documento 07- Folio 06 del expediente electrónico.

² Documento 07- folio 07 del expediente electrónico.

³ Documento 07- Folio09 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210022500
DEMANDANTE: LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. -NOTIFICAR en forma personal de la presente demanda a la señora MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA modificado con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez la entidad territorial aporte el correo físico o electrónico para la notificación.

QUINTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. - Reconocer personería para actuar a la doctora ANA LUCIA RAMIREZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.897.967 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 117672 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el documento 08 del expediente electrónico.

OCTAVO. -Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante: septyyo@hotmail.com correo de notificación judicial de la entidad de mandada:

MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA: alcaldia@bolivar-cauca.gov.co ¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 07- folio 09 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince(15) de junio de 2022

Auto Interlocutorio. - 607

Expediente No: 19001333300620210022700
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
Medio De Control: REPETICIÓN

En el asunto de la referencia, por Auto T No. 10 del 19 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, por la siguiente razón:

1. Requisito previo para demanda consiste en certificado de pago de la condena impuesta a la entidad demandada.
2. Poder Allegar el poder debidamente conferido por su mandante.

- DE LA SUBSANACIÓN

1. El apoderado de la parte actora, presento memorial de subsanación de la demanda, allegando el certificado de pago suscrito por la tesorera principal del Ministerio de defensa, por medio de la cual se evidencia el pago en la fecha 27 de septiembre de 2019,¹ en la cual se indica que se dio cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 5155 del 10 de septiembre de 2019.²
2. El apoderado de la parte demandante, presenta memorial de poder dirigido al Juez Administrativo del Circuito de Popayán, representando a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, incoando el medio de control de Repetición en contra del señor KENNY ARMANDO CORDOBA HERNANDEZ.³

¹ Documento 08- folio 01-02 del expediente electrónico.

² Documento 02 folio 01-07 del expediente electrónico.

³ Documento 07 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210022700
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
Medio De Control: REPETICIÓN

Así entonces pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el señor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la cedula de ciudadanía No. 93.402.253 de Ibagué, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ, por los perjuicios ocasionados a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, como consecuencia de la condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 29 de septiembre de 2014, la cual fue conciliada y aprobada el 4 de febrero de 2015 por el mismo despacho judicial, reconociendo una indemnización a favor del señor LUIS FERNANDO VALENCIA NAVARRETE.

El artículo 142 de la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

El numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecido que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Teniendo en cuenta que la cuantía se estima en la suma de \$261.841.813,60 pesos, valor que no supera los quinientos (500) salaros mínimos legales

Expediente No: 19001333300620210022700
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
Medio De Control: REPETICIÓN

mensuales vigentes, este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda. ⁴

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, se tiene que se empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago total por la entidad pública. En el presente caso dicho pago se realizó el 27 de septiembre de 2019⁵, por lo que el termino para presentar la demanda vencería el 28 de septiembre de 2021, como quiera que la demanda fue presentada el 11 de agosto de 2021⁶, encuentra el despacho que fue presentada en tiempo.

No procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de repetición, toda vez que en el artículo 161 numeral 1 inciso 2 del CPACA establece:

"(...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.09), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.11), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.09), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 29-30), se razona la cuantía (fl.31), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 32)⁷

En el presente caso, se observa que según folios 01-11 del (documento 07), el señor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 93.402.253, en calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL⁸, le otorga poder a LUZ EDILMA

⁴ Documento 02- Folio 31 del expediente electrónico.

⁵ Documento 08- folio 02 del expediente electrónico.

⁶ Documento 01 del expediente electrónico.

⁷ Documento 02 del expediente electrónico.

⁸ Documento 07- folio 03-11 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210022700
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
Medio De Control: REPETICIÓN

MALLAMA ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.684.540 de Palmira Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No.192.008 del C. S. de J, su tarjeta se encuentra vigente y correo electrónico registrado: luzmallama1705@gmail.com.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda presentada por NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, representada por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el señor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 93.402.253 de Ibagué, actuando por intermedio de apoderado en contra del señor KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese la demanda, sus anexos, su admisión y la presente providencia al señor KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNANDEZ, a través de la figura del **EMPLAZAMIENTO**, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Modificado por la Ley 2213 de 2022. Surtido y vencido el término del emplazamiento se le nombrará curador para el proceso.

Con la contestación de la demanda, el accionado suministrara su dirección electrónica y aportara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual través del correo institucional del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con el artículo 2 a 8 del Decreto 806 de 2020, modificada por la Ley 2213 de 2022.

De los documentos que se alleguen al Despacho, el accionante de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Modificada por la ley 2213 de 2022 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos,

TERCERO. Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y la AGENCIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación

Expediente No: 19001333300620210022700
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
Medio De Control: REPETICIÓN

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

QUINTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SEXTO. - Se reconoce personería a la señora LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.684.540 de Palmira Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No.192.008 del C. S. de J, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 07 del expediente electrónico.

SEPTIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante: luzmallama1705@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de junio de 2022

Auto I- 601

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00081-00
Demandante:	LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
Demandado:	UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - UTEN

El 17 de marzo de 2022¹, por medio de apoderado judicial el señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- UTEN a fin *DECLARAR la INEFICACIA DEL DESPIDO, proferido por la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN identificada con NIT 900262482-5, como consecuencia de la resolución No. 0191 del 14 de octubre de 2020, que fue confirmada por las resoluciones No. 0252 del 10 de noviembre de 2020 y la 0127 del 23 de abril de 2021, por las cuales se decidieron una solicitud de autorización de terminación de afiliación a contrato colectivo sindical de una persona en situación de discapacidad.*

Mediante Auto Interlocutorio No. 01101 del 25 de marzo de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dispuso declarar la falta de competencia al considerar que según el escrito de la demanda el servicio se prestó a través de contrato colectivo sindical en un primer momento en CALDONO –CAUCA y posteriormente, en SANTANDER DE QUILICHAO,

También observó que el domicilio de la demandada es POPAYÁN-CAUCA. Por lo anterior dispuso remitirlo al a los *Jueces Civiles del Circuito de SANTANDER DE QUILICHAO (REPARTO)*..²

Por reparto, le correspondió Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, quien mediante auto sin número fechado 21 de abril de 2022 consideró:

"Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, la jurisdicción del contencioso administrativo, esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En este orden de ideas tenemos que, el demandante en el presente asunto el señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA y según los hechos de la demanda y los anexos aportados, esta vinculado mediante Contrato Colectivo Sindical a la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN y entre las pretensiones de la demanda solicita dejar sin efecto las Resoluciones 0191 del 14 de octubre de 2020 confirmada por la 0252 del 10 de noviembre de 2020 y 0127 de 23 de abril de 2021 del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual se decide una

¹ Cuaderno Primera instancia, Cuaderno principal, Carpeta 01, Documento 04A

² Cuaderno Primera instancia, Cuaderno principal, Carpeta 01 Documento 06.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00081-00
Demandante: LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
Demandado: UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
ENERGETICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS - UTEN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

solicitud de autorización de terminación de afiliación a dicho contrato colectivo sindical, de ahí que el conocimiento del asunto corresponde a la Justicia Contenciosa Administrativa."

En virtud de lo anterior, dispuso:

"PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISIDICCION de este despacho, la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA contra UTEN- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva".(sic) ³

Reasignado el asunto por medio de la Oficina de Reparto, le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo tanto, procede este Despacho a resolver lo pertinente, para el estudio de admisión y competencia.

1. ANTECEDENTES:

El señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, por intermedio de apoderado presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la sociedad UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN identificada con NIT 900262482-5 representada legalmente por el doctor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CERON, en tal medida solicita:

1. **" DECLARAR la INEFICACIA DEL DESPIDO, proferido por la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN** identificada con NIT 900262482-5, como consecuencia de la RESOLUCION #0191 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020, que fue confirmada por las resoluciones #0252 del 10 de noviembre de 2020 y #0127 del 23 de abril de 2021, por la cual se decide una solicitud de autorización de terminación de afiliación a contrato colectivo sindical de una persona en situación de discapacidad "NOTIFICADA VIA ELECTRONICA EL 15 DE OCTUBRE DE 2020 en la que el MINISTERIO DE TRABAJO RESOLVIO: "AUTORIZAR la terminación de la afiliación al contrato colectivo sindical del partícipe, señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cedula 10.479.109 al SINDICATO UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN SUBDIRECTIVA POPAYÁN, identificado con NIT No. 900.262.482, por cuanto el despido se realizo bajo Fuero de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por encontrarse limitado físicamente conforme a sus diagnósticos médicos.
2. En consecuencia, del punto que antecede, solicito al Honorable Juez, dejar SIN EFECTO la RESOLUCION #0191 del 14 de octubre de 2020, que fue confirmada mediante las resoluciones #0252 del 10 de noviembre de 2020 y #0127 del 23 de abril de 2021, por la cual se decide una solicitud de autorización de terminación de afiliación a contrato colectivo sindical de una persona en situación de discapacidad NOTIFICADA VIA ELECTRONICA EL 15 DE OCTUBRE DE 2020, por medio de la cual el MINISTERIO DE TRABAJO RESOLVIO AUTORIZAR la terminación de la afiliación al contrato colectivo sindical del partícipe, señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cedula 10.479.109.
3. DECLARAR que, para el momento del despido, el señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, gozaba de FUERO DE ESTABILIDAD REFORZADA, en virtud de la debilidad manifiesta que presentaba en razón de su estado de salud, de conformidad con la de 1997.
4. **Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN, el REINTEGRO del trabajador (sic) LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, a un cargo de igual o mejores condiciones, sin desmejorar el salario que devengaba al momento en que se vio abocado a una reducción unilateral del salario, y en un puesto de trabajo en el que pueda desempeñar su trabajo, conforme a las restricciones laborales que presente y criterios médicos transcritos para él.**
5. **ORDENESE al a empresa UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA- UTEN, REALIZAR EL REAJUSTE SALARIAL, desde la fecha en que se le disminuyo unilateralmente el salario, esto es, mayo del 2020, hasta la fecha en que se materializo el despido, (sic), es decir 05 de mayo de 2021, teniendo en cuenta, además que el salario deberá incrementar conforme al IPC anual suma que, a la fecha de la presentación de la demanda, equivale a SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$7.398.336,33) M/cte., conforme se detalla en cuadros que inserto a continuación:**

³ Cuaderno Primera instancia, Cuaderno principal, Carpeta 02, Documento 04 folio 02.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00081-00
 Demandante: LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
 Demandado: UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - UTEN
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA	SALARIO BASICO MENSUAL QUE DEBIO RECIBIR	IPC	SALARIO RECIBIDO EN TIEMPOS DE COVID 19	DIFERENCIA A DEBER
may-20	\$ 1.466.852,00		\$ 877.803,00	\$ 589.049,00
jun-20	\$ 1.466.852,00		\$ 877.803,00	\$ 589.049,00
jul-20	\$ 1.466.852,00		\$ 877.803,00	\$ 589.049,00
ago-20	\$ 1.466.852,00		\$ 877.803,00	\$ 589.049,00
sep-20	\$ 1.466.852,00		\$ 877.803,00	\$ 589.049,00
oct-20	\$ 1.466.852,00		\$ 877.803,00	\$ 589.049,00
nov-20	\$ 1.466.852,00		\$ 877.803,00	\$ 589.049,00
dic-20	\$ 1.466.852,00	5,62%	\$ 877.803,00	\$ 589.049,00
ene-21	\$ 1.549.289,08		\$ 877.803,00	\$ 671.486,08
feb-21	\$ 1.549.289,08		\$ 877.803,00	\$ 671.486,08
mar-21	\$ 1.549.289,08		\$ 877.803,00	\$ 671.486,08
abr-21	\$ 1.549.289,08		\$ 877.803,00	\$ 671.486,08
				\$ 7.398.336,33

6. **CONDENAR a la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN, a PAGAR los SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR en favor del demandante de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir del día siguiente del despido, (sic)esto es; a partir del 06 de mayo de 2021, hasta la fecha en que el Juez ordene el reintegro del trabajador, suma que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$14.819.830,65) M/CTE, conforme se detalla en cuadro que inserta a continuación.**

DIAS A LIQUIDAR desde el 06 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2021	ULTIMO SALARIO DEVENGADO, SIN DEDUCCIONES	TOTAL
240	\$1.466.852	\$11.734.816
DIAS A LIQUIDAR desde el 01 de enero hasta el 28 de febrero de 2022	ULTIMO SALARIO DEVENGADO, SIN DEDUCCIONES	TOTAL
59	\$1.568.651,52	\$3.085.014,65
Gran total.....		\$ 14.819.830,65

7. **CONDENAR a la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN, a PAGAR las PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR en favor del demandante de acuerdo con lo estipulado en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir del día siguiente del despido, esto es; 06 de mayo de 2021, hasta que el juez ordene el reintegro del trabajador, por concepto de CESANTIAS, INTERESES DE CESANTIAS, VACACIONES Y PRIMAS DE SERVICIOS, suma que, a la fecha de presentación de la demanda equivale a TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.288.076) M/Cte., conforme se detalla en cuadro que inserto a continuación:**

Periodo calculado desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021:

Salario mensual para efectos de la liquidación	
Salario mensual	1.466.852,00
Auxilio de transporte	106.454
Total salario + auxilio de transporte	1.573.306
Días a liquidar	58
Liquidación de las prestaciones sociales	
Prima de servicios	1.027.019
Cesantías	1.027.019
Intereses sobre cesantías	80.450
Compensación de vacaciones	478.764
Total de la liquidación de prestaciones sociales	2.613.252

Periodo calculado desde el 01 de enero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022:

Salario mensual para efectos de la liquidación	
Salario mensual	1.568.651,52
Auxilio de transporte	117.172
Total salario + auxilio de transporte	1.685.824
Días a liquidar	58
Liquidación de las prestaciones sociales	
Prima de servicios	271.605
Cesantías	271.605
Intereses sobre cesantías	5.251
Compensación de vacaciones	126.964
Total de la liquidación de prestaciones sociales	674.824

Gran total.....\$ 3.288.076

8. **ORDENAR a la empresa UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN, PAGAR en favor del señor LUIS ALBERTO MOSQUEA, los aportes al sistema de seguridad social integral, tales como pensión, salud, ARL, caja de compensación familiar y parafiscales, durante todo el tiempo que dure la**

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00081-00
 Demandante: LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
 Demandado: UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - UTEN
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desvinculación con la empresa, es decir, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que el Juez ordene efectivamente el reintegro del trabajador.

9. CONDENASE a la empresa empleadora, UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN, A PAGAR en favor del señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO DOCE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$8.801.112) M/CTE, por concepto del derecho a la indemnización de 180 días de salario, conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997, la cual me permitió liquidar así:

DIAS A LIQUIDAR	ULTIMO SALARIO DEVENGADO, SIN DEDUCCIONES	TOTAL
180	\$1.466.852	\$8.801.112

10. CONDENAR a la empresa UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN, PAGAR en favor del señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, las costas y agencias en derecho.
 11. Que se CONDENE a la empresa UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN, RECONOCER Y PAGAR en favor del señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, los demás derechos reconocidos extra y ultra petita.
 12. CONDENAR a la empresa UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN, al pago de los INTERESES MORATORIOS sobre los valores que por sentencia el Juez ordene pagar en favor del demandante, señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA y subsidiariamente la indexación.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de no accederse al REINTEGRO DEFINITIVO del demandante, solicito al Honorable Juez:

1. ORDENAR a la empresa UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN, PAGAR a mi poderdante, el señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, la indemnización por despido sin justa causa de un contrato de trabajo a término indefinido, la cual se liquida conforme al literal a, numeral 2 del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que equivale a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$11.819.024) M/CTE, conforme se detalla en cuadro que inserto a continuación:

Contrato de trabajo a término indefinido	
Fecha de inicio del contrato de trabajo	4/10/2009
Fecha de la terminación del contrato	5/05/2021
Tiempo de vinculación	11,59 Años
Salario del trabajador	1.466.852
Indemnización por el primer año	1.466.852
Indemnización por los años adicionales al primero	10.352.172
Total indemnización por despido injusto	\$ 11.819.024

2. CONDENSE a la empresa empleadora, UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGITCA NACIONAL- UTEN, A PAGAR en favor del señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO DOCE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$8.801.112) M/CTE, por concepto del derecho a la indemnización de 180 días de salario, conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997, sin perjuicio de la contemplada en el numeral 2 del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, la cual me permitió liquidar así:

DIAS A LIQUIDAR	ULTIMO SALARIO DEVENGADO, SIN DEDUCCIONES	TOTAL
180	\$1.466.852	\$8.801.112

3. CONDENAR a la empresa UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL- UTEN, al pago de los INTERESES MORATORIOS sobre los valores que por sentencia el juez ordene pagar en favor del demandante, señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSUQUERA y subsidiariamente la indexación.”

Al respecto, el despacho observa que, según las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita declarar la ineficacia del “despido” (sic) que hiciera la asociación sindical UTEN.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00081-00
Demandante:	LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
Demandado:	UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - UTEN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La asociación sindical UTEN expidió la liquidación de cesantías y prestaciones sociales, por medio de la cual se establece la fecha de retiro del afiliado LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, el día 05 de mayo de 2021.⁴

De las pruebas que se allegan con la demanda se observa que el demandante fungía como afiliado o participe sindical de la de la UTEN quien a su vez suscribió un contrato sindical con la compañía Energética de Occidente y lo que pretende es que declare la “ineficia del despido”.

Así las cosas, el demandante pretende ventilar un conflicto que tiene su génesis en una afiliación sindical y que a su juicio constituyó una relación de índole laboral.

En sentencia T- 457 de 2011, la Corte Constitucional señaló:

En la actualidad, por expresa disposición del artículo 9° de Decreto 1429 de 2010, la solución de controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical, podrán ser resueltas por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos si lo acuerdan las partes, o en su defecto, **por la autoridad judicial laboral competente**. Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical. Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido. A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010. La Sala resalta que el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato. Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedo dicho, a un empleador sin ánimo de lucro por expresa disposición de la ley laboral y, (iii) en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores quedan facultados para continuar prestando sus servicios mientras dure la vigencia del contrato y en las condiciones inicialmente estipuladas.

Se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral. Dicho contrato pretende dar una

⁴ Documento 02- folio 126 carpeta 001 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00081-00
Demandante: LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
Demandado: UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
ENERGETICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS - UTEN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral. (negritas fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto puesto a consideración, versa sobre un conflicto respecto de la ejecución del contrato sindical frente al partícipe LUIS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, la jurisdicción Contenciosa Administrativa, carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, esta Juzgadora considera que se establecen los requisitos subjetivo y objetivo para proponer el conflicto de competencia, toda vez que la controversia se ha conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao y el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, quienes a través de las respectivas providencias judiciales hemos manifestado la falta de jurisdicción para conocer el caso puesto a consideración.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política numeral 11 modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, se ordenará remitir a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Constitucional, por las razones que anteceden.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar un mensaje de datos al correo notificaciones@chaconabogados.com.co, pchacon@chaconabogados.com.co

QUINTO: En firme la presente providencia, cáncélese su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ